**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/550/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por el Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00065519.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

6. REGULARIZACIÓN. EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL COMISIONADO PONENTE ACORDÓ REGULARIZAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO A EFECTOS DE QUE EL ACTUAL PLENO SE PRONUNCIE Y SUSTANCIE LO CONCERNIENTE A ESTE EXPEDIENTE DEBIDO A IRREGULARIDADES PRESENTADAS POR EL ANTERIOR PLENO ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

**IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** ..... 8

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 9


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información. El catorce de enero de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Secretaría de Salud[1], generándose el folio 00065519, en la que pidió conocer sobre los siguientes puntos:

> *El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores (SIC)*

2. **Respuesta.** El **veintinueve de enero de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información, adjuntando la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de enero del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema INFOMEX un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **treinta de enero de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/550/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, asimismo se agregó en sobre cerrado a los autos del expediente, las fojas en donde es visible una liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, de la cual se advierten datos personales.

6. **Regularización. El doce de mayo de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente acordó regularizar el presente procedimiento a efectos de que el actual Pleno se pronuncie y sustancie lo concerniente a este expediente debido a irregularidades presentadas por el anterior Pleno.

7. **Ampliación del plazo para resolver. El mismo doce de mayo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo siete- y se tuvo por recibida la documentación remitida, asimismo se agregó en sobre cerrado a los autos del expediente, la impresión de imagen de la credencial para votar de la compareciente, al advertirse datos personales.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro junio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado manifestó una negativa a proporcionar la información, aun cuando será el operador.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada mediante oficio SESVER/DAM/SAH/1084/2019 signado por el Dr. Fernando Castillo Acevedo Director de Atención Médica en fecha. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que el sujeto obligado manifestado "Negativa *a proporcionar la información, aun cuando será el ente operador*".

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible apreciar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no se inconformó de la información proporcionada en respuesta, respecto a la solicitud referida a que *El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González. Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores*; ya que el ahora recurrente únicamente se agravia de que **"Negativa *a proporcionar la información, aun cuando será el ente operador*"**, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud relativos a la *copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores* , motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[6] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[6] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

hecho valer por el particular que refiere "Negativa *a proporcionar la información, aun cuando será el ente operador*".

22. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

23. Al respecto, se cuenta con el oficio SERVER/DAM/SAH/1084/2019 signado por el Dr. Fernando Castillo Acevedo Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud en el cual se señaló que en los archivos de la mencionada dirección no obra Convenio, razón por la cual no es posible proporcionar la copia solicitada, en el mismo oficio, expresa que toda vez que el instrumento jurídico fue suscrito por el Gobernador del Estado, se recomienda que el peticionario lo solicite en la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado.

24. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia mediante el oficio con nomenclatura SESVER/UAIP/874/2021 al recurso de revisión mediante el cual ratifican su respuesta, al tiempo de que se hace constar que mediante acta de Comité de Transparencia se declara la inexistencia de la información requerida, con el propósito de garantizar al recurrente se agotó todo el proceso de búsqueda. Cabe señalar que el del Comité de Transparencia de adjunta en el cuerpo de la comparecencia.

25. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

26. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

27. La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9

fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través del Director de Atención Médica, y así dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

30. Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Director de Atención Médica, sin embargo, el propio Sujeto Obligado le indicó que el peticionario lo solicite en la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobierno a la información, con la intención de encausar a el acceso a la información.

31. Sin embargo, para el caso de los convenios del Gobernador es de la competencia de la Oficina del Gobernador, tal y como lo precisa el REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CAPÍTULO XII. DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE DERECHOS CIUDADANOS:

> Artículo 37. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, tendrá las facultades siguientes: I. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden.

32. Si bien es cierto que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso no atendió lo solicitado por la parte recurrente, es un hecho notorio que para este Pleno que, el cuatro de diciembre de dos mil veinte se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/529/2019/III,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, en el que se solicitó la misma información cuya entrega se reclama en el recurso en que se actúa.

33. En el expediente en mención se declaró **inoperante** el agravio del recurrente y se **confirmó** la respuesta emitida por el sujeto obligado toda vez que al comparecer al

recurso proporcionó la información requerida por el particular. Ello de conformidad con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia. A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

| Expedientes | IVAI-REV/529/2019/III | IVAI-REV/550/2019/III |
|---|---|---|
| **Sujeto Obligado** | Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz. | Secretaría de Salud |
| **Información Solicitada** | El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.<br><br>Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores | El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.<br>Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores (SIC) |
| **Inconformidad** | El documento anexado no corresponde a lo que se solicitó, lo cual se muestra tan sólo porque en el mismo se menciona a Irán Suárez Villa y a Guillermo Moreno Chazzarini, quienes fueron secretario de salud y de Finanzas del anterior gobierno estatal | "Negativa *a proporcionar la información, aun cuando será el ente operador*" . |
| **Fecha de sesión y sentido** | Cuatro de diciembre de 2020<br><br>Al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo. | El recurso en el que se actúa |

34. Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

35. Como se advierte, la información que el recurrente reclama en el recurso que se resuelve ya fue objeto de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente **IVAI-REV/529/2019/III**, toda vez que lo requerido en el recurso de revisión en que se actúa corresponde a la entrega de la información requerida por el particular.

36. En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios

necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

37. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse toda vez que el espíritu garantista del derecho fue colmado; y así privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

38. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[7]

39. Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[8]:
**a.** *La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,*
***b.*** *La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.*

40. En estas condiciones, debe declararse **inoperante** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene objeto obtener información que previamente ya había sido proporcionada, es decir, al actualizarse la eficacia refleja con la cual se logra *impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en este asunto, el cual está estrechamente unido en lo sustancial al ser dependiente de la misma causa*; por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/529/2019/III** para el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante.**

## IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[9] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

---

[7] Tesis Aislada de rubro COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[8] Tesis Aislada de rubro QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos